



Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00168-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, complementado con el Informe N° 00226-2023-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborados por la Dirección de Formación Inicial Docente, dependiente de la referida Dirección General, a través de los cuales se sustenta la necesidad de modificar la precitada Norma Técnica, con la finalidad de realizar precisiones respecto a la determinación de la calificación en el proceso de evaluación de competencias profesionales docentes que desarrollan los estudiantes de las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas;

Que, a través del Informe N° 00380-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación estratégica, emite opinión favorable a la propuesta de modificación; por cuanto, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación y su implementación cuenta con recursos dentro del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, mediante Informe N° 00295-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la propuesta de modificación y recomienda continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; en el Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 7 y el acápite III del Anexo 5 "Determinación de la calificación del curso/módulo y calificación para el sistema de educación superior" de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la evaluación formativa de los aprendizajes de estudiantes de Formación Inicial Docente de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica", aprobada con Resolución Viceministerial N° 123-2022-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM JANETTE PONCE VERTIZ
Viceministra de Gestión Pedagógica

2161139-1

Establecen disposiciones excepcionales para la continuidad de los programas de estudio y/o carreras profesionales de los IESP y las EESP, desarrollados en una modalidad distinta a la autorizada

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 041-2023-MINEDU

Lima, 16 de marzo de 2023

VISTOS, el Expediente N° 0060918-2023, el Informe N° 00201-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-

DIFOID complementado por los Informes N° 00227-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00248-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborados por la Dirección de Formación Inicial Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente; el Informe N° 00381-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto y el Informe N° 00293-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1495, que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de educación superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1495), dispuso que los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) licenciados pueden desarrollar sus programas de estudios, bajo la modalidad semipresencial o a distancia a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, (en adelante, Ley N° 30512), y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1495 establece que los Institutos de Educación Superior Tecnológicos (IEST) e Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación;

Que, se ha identificado a un total de 32 099 alumnos que ingresaron a los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica durante la Emergencia Sanitaria, entre los periodos académicos 2020-I al 2022-II, cuyo servicio educativo se brinda en la modalidad a distancia. Asimismo, se ha identificado a un total de 16 111 alumnos que ingresaron a dichas instituciones en los periodos académicos antes referidos, cuyo servicio educativo se brinda bajo la modalidad semipresencial, por lo que resulta necesario garantizar que las y los estudiantes puedan continuar estudiando la carrera profesional o programa de estudio hasta la culminación de su formación;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar medidas excepcionales y de carácter temporal ante el retorno a

la presencialidad, que permitan favorecer a un total de 48 210 alumnos cuyo servicio educativo se prestó bajo en una modalidad distinta a la autorizada o licenciada entre los periodos académicos 2020-I al 2022-II, a fin de no poner en riesgo la continuidad de su formación en la educación superior pedagógica;

Que, en atención a lo antes expuesto, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00201-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID complementado por los Informes N° 00227-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00248-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborados por la Dirección de Formación Inicial Docente, a través de los cuales sustenta la necesidad de dictar medidas excepcionales y de carácter temporal para la continuidad de los programas de estudios de los IESP y las EESP, que vienen siendo desarrollados en una modalidad distinta a la autorizada;

Que, mediante el Informe N° 00381-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Planificación estratégica, emite opinión favorable respecto a la propuesta señalando que la propuesta se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación; y, desde el punto de vista presupuestal, su implementación cuenta con recursos dentro del Pliego 010: Ministerio de Educación, con el monto de S/ 511, 040.00 (QUINIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES), correspondiente al Año Fiscal 2023;

Que, a través del Informe N° 00293-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable a la propuesta, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disposiciones excepcionales para la continuidad de los programas de estudio y/o carreras profesionales de los IESP y las EESP, desarrollados en una modalidad distinta a la autorizada

1.1. Excepcionalmente, los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) y las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) pueden continuar prestando el servicio educativo en carreras profesionales o programas de estudio bajo una modalidad distinta a la autorizada o licenciada, según corresponda, hasta la culminación de la formación de las y los estudiantes matriculadas(os) desde el periodo académico 2020-I hasta el 2022-II en dichas carreras profesionales o programas de estudio.

1.2. A partir del periodo académico 2023-I los IESP y las EESP llevan a cabo sus procesos de admisión solo respecto de las carreras profesionales o programas de estudios bajo la modalidad del servicio educativo en la que fueron licenciadas o autorizadas.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica del Ministerio de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM JANETTE PONCE VERTÍZ
Viceministra de Gestión Pedagógica

2161154-1

ENERGÍA Y MINAS

Dictan medidas temporales de excepción de la realización de mezclas de biocombustibles y de su comercialización, así como de excepción de la obligación de existencias; a fin de evitar una afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2023-MINEM/DM

Lima, 16 de marzo de 2023

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 044-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 322-2023-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, estableciéndose en los artículos 7, 9, 12 y 13, disposiciones relativas al porcentaje de mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas, y mezclas con Biodiesel B100; así como reglas para la comercialización de dichos productos;

Que, el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, en todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2023-PCM se aprobó declarar el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad,